

VIDA ACADEMICA

1889

ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA



BARCELONA

IMPRENTA DE JAIME JEPÚS

Calle del Notariado, núm. 9

1889

Reial Acadèmia Bones Lletres



1004418709

615676067

ESTATUTOS
Y
REGLAMENTO

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA



BARCELONA

IMPRENTA DE JAIME JEPUS

Calle del Notariado, núm. 9

1889

R. 23.572

ESTATUTOS

Los Estatutos de la REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE
BARCELONA, fueron sometidos a la aprobación del Gobierno de S. M.,
que la dió por medio de R. O. de 22 de julio de 1885.



ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS

DE

BARCELONA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Academia.

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la Academia es cultivar las bellas letras en general, y especialmente aquellos ramos del saber que más pueden contribuir á ilustrar la Historia de Cataluña.

CAPÍTULO SEGUNDO

Constitución de la Academia.

ART. 2.º

La Academia se compone de Académicos de número y correspondientes.

ART. 3.º

Los Académicos de número son treinta y seis, y deben tener su domicilio en Barcelona ó en las poblaciones limítrofes.

ART. 4.º

Los Académicos correspondientes podrán ser tantos como juzgue conveniente la Academia.

ART. 5.º

La Academia elegirá sus individuos entre las personas que considere más dignas, previa propuesta firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ART. 6.º

Las vacantes que ocurran en las plazas de número se anunciarán en junta general ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las tres sesiones siguientes á aquella en que se hubiesen anunciado.

ART. 7.º

Acompañará á las propuestas una relación detallada de los méritos de cada candidato.

ART. 8.º

Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una Comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto de las propuestas, leyéndose éstas y aquél en la junta anterior á aquella en que deba tener efecto la votación.

ART. 9.º

Para que proceda la elección, es indispensable obtener por lo ménos las dos terceras partes de los votos presentes. Si ninguno de los propuestos las hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que

en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

ART. 10.

Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las seis sesiones siguientes á aquella en que se hubiese anunciado la vacante.

ART. 11.

Las mismas formalidades se observarán para la elección de los Académicos correspondientes, en lo que se refiere á propuesta, dictamen y pluralidad ó mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO TERCERO

Obligaciones de los Académicos.

ART. 12.

Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en junta pública, á cuyo efecto remitirán á la Academia el discurso de que se habla en el artículo siguiente, en el término de seis meses. pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que.

de no presentarlo dentro de los cuatro siguientes, se declarará caducado su nombramiento y se procederá á nueva elección. En caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la Academia, podrá ésta prorrogar el plazo por dos meses más.

ART. 13.

Los Académicos de número son elegibles para todos los oficios de la Academia, y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la junta en que tomen posesión un discurso cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien hubiesen sucedido.

2.º A contribuir con sus trabajos literarios á los fines de la Academia.

3.º A desempeñar las comisiones que ésta les encomiende

4.º A la asistencia á las juntas que la misma celebre, y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

ART. 14.

Los Académicos de número que trasladan su domicilio fuera de esta ciudad ó de sus poblaciones limítrofes, pasarán á la clase de correspondientes; pero si volviesen á fijar su residencia en aquélla ó

en éstas, recobrarán, si así lo desean, el carácter de Académicos de número en la primera vacante que ocurra, sin necesidad} de sujetarse á los trámites establecidos para la admisión de los de dicha clase.

ART. 15.

Los Académicos correspondientes, tanto nacionales como extranjeros, podrán asistir á las reuniones que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios, estando obligados á cooperar á los fines de la Academia con su ilustración y cumpliendo los encargos y comisiones que ésta les confie. Deberán además remitir á la misma un ejemplar de los trabajos literarios que den á luz, los cuales podrán ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las obras que se sometan á su juicio.

ART. 16.

Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

ART. 17.

El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de Gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los Estatutos le imponen, perderá el derecho á conservar el título.

CAPÍTULO CUARTO

Junta de Gobierno.

ART. 18.

La Junta de Gobierno de la Academia se compone de un Presidente, un Secretario, un Bibliotecario-archivero, un Conservador del Museo y un Tesorero, elegidos de entre los Académicos de número.

Art. 19.

Dichos cargos serán trienales, pudiendo ser reelegidos los que cesen en ellos; pero sin que el que lo fuere esté obligado en este caso á aceptar el cargo.

Del Presidente.

Art. 20.

Las atribuciones y obligaciones del Presidente son:

- 1.º Presidir la Academia.
- 2.º Cuidar de la ejecución de los Estatutos, Reglamento y acuerdos.

3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.

4.º Señalar los días en que haya de celebrarse junta general ordinaria ó extraordinaria, y reunir la de Gobierno.

5.º Distribuir las tareas académicas.

6.º Nombrar los vocales de las Comisiones, cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas, cuando tenga por conveniente concurrir á ellas.

7.º Designar los suplentes que hayan de sustituir á los nombrados, cuando éstos no pudieren desempeñar el cargo para que lo fueron.

8.º Firmar los títulos de los Académicos, las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos, tanto de cobro, como de pago.

9.º Ejercer las demás facultades que se le confieren por los Reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Del Secretario.

ART. 21.

Los atribuciones y obligaciones del Secretario son:

1.º Tomar en cada junta los apuntes necesarios para extender el acta: dar lectura de ella en la junta posterior, y firmarla después de aprobada.

2.º Dar cuenta de la correspondencia, y contestarla en los términos que acuerde la Academia.

3.º Recoger los documentos y papeles de la Academia, y entregárselos al Archivero-bibliotecario.

4.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos ó dictámenes de la Academia.

5.º Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de los Académicos con el sello mayor, y con el pequeño todos los documentos que lo requieran.

6.º Custodiar los libros de actas de la Junta de Gobierno y de la Academia, y llevar un Registro de todos los Académicos, en el cual hará constar los nombres y domicilio de los mismos, clase á que pertenezcan, fecha de su admisión, nombramiento y aceptación, día en que hayan los de número leído el discurso de entrada, cargos que desempeñen, servicios que presten, su separación, renuncia ó fallecimiento, y todo aquello, en suma, que pueda contribuir á ilustrar la historia de los mismos en el seno de la Academia.

7.º Reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la medalla de la Corporación, si aquéllos no cumpliesen espontáneamente semejante requisito.

8.º Avisar por escrito á los señores Académicos para las juntas generales y las de Gobierno, expresando siempre el objeto de las mismas.

9.º Desempeñar los demás cargos que se le con-

fieran por los Reglamentos y acuerdos de la Academia y de la Junta de Gobierno.

Del Archivero-bibliotecario.

ART. 22.

Las obligaciones del Archivero-bibliotecario son las siguientes:

1.º Tener á su cargo, y bajo su responsabilidad, la conservación de los libros, manuscritos y existencias de las obras de la Academia.

2.º Dar cuenta en cada sesión de las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores ú otras personas, á cuyo efecto llevará un Registro en el cual se especifiquen la fecha de dichas adquisiciones, procedencia de las mismas y materias de que traten.

3.º Formar los índices que considere oportunos para el buen arreglo de los libros, manuscritos y documentos.

4.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los libros que se la remitan y á la adquisición de los que resuelva aquélla comprar ó cambiar.

5.º Entregar á los Académicos de número, bajo recibo, los libros que necesiten, y con permiso de la Academia, los manuscritos é impresos raros, cuidando de que sean devueltos á su debido tiempo.

6.º Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando al efecto un libro de cuenta y razón, y asistir á la diligencia de entrega de fondos que haga el Tesorero al que le suceda.

7.º Suplir al Secretario cuando no concurra á la sesión.

Del Conservador del Museo.

ART. 23.

Las obligaciones del Conservador del Museo son las siguientes:

1.º Tener á su cargo y cuidar del arreglo y conservación de los objetos que constituyen el Museo de la Academia.

2.º Dar cuenta de las adquisiciones que se efectúen, y proponer las que en su concepto convendría realizar.

3.º Llevar un Registro de los adquisiciones que se lleven á cabo, notando el objeto, procedencia y fecha de la adquisición.

4.º Formar los catálogos de las colecciones numismática, lapidaria y demás que constituyan el Museo.

5.º Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiera á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para el Museo, y á la adquisición de aquellos que por compra ó cambio determine obtener.

6.ª Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia ó publicación de los objetos del Museo, mediante la condición de que hagan constar su procedencia los que soliciten publicarlos.

Del Tesorero.

ART. 24.

Las atribuciones del Tesorero son las siguientes:

1.º Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.º Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Archivero-bibliotecario.

3.º Presentar á la Junta general, en la primera sesión que anualmente celebre la Academia, la cuenta de cargo y data correspondiente al ejercicio anterior.

4.º Hacer entrega de las existencias al que le suceda, con intervención del Archivero-bibliotecario.

5.º Rendir cuentas al Presidente, siempre que éste lo solicite.

CAPÍTULO QUINTO

De las juntas de la Academia.

Art. 25.

Habr  dos clases de Juntas, la general y la de Gobierno. La primera se compone de todos los individuos de la Academia, y deber  reunirse lo menos doce veces al a o, desde el mes de octubre al de mayo, ambos inclusive. La segunda la forman los que desempe an cargos en la Academia, y podr  reunirse cuando lo determine el Presidente.

Art. 26.

En los casos de elecciones,   cuando el asunto fuera grave,   juicio del Presidente, no se celebrar  junta sin que preceda aviso por papeleta, ni se resolver  sin la concurrencia de diez Acad micos de n mero, cuando menos.

Art. 27.

En ausencia del Presidente, har  sus veces el Acad mico de n mero m s antiguo de los presentes, excepto el Secretario.

ART. 28.

Las votaciones serán públicas ó secretas; en las primeras el Presidente tendrá voto de calidad. El *escrutinio* y *resumen* de los votos se harán por el Secretario y el Bibliotecario-archivero, á presencia del Presidente.

ART. 29.

El año académico correspondiente al en que deba renovarse la Junta de Gobierno, se inaugurará en el mes de noviembre por medio de junta pública, en la cual, después de leído el resumen de las Actas de la Academia por el Secretario, se anunciarán los asuntos para premios; se publicarán los que se hubiesen adjudicado, y si la Academia lo estimase *conveniente*, se leerá por un Académico, la necrología de alguno de los que hubiesen fallecido desde la última junta ó sesión pública, ó en el caso de no haber fallecido ninguno, un trabajo sobre algún asunto de los que son propios de la Academia.

ART. 30.

También se celebrará junta pública para dar posesión á los electos de número, y en ella leerán éstos el discurso de que se hace mérito en el artículo 13, contestándoles por escrito el Presidente ó

el Académico designado al efecto por éste; quien, concluido el acto, entregará al electo su diploma y la medalla del socio cuya vacante venga á llenar declarándole Académico de número.

ART. 31.

La Academia podrá celebrar otras sesiones públicas en circunstancias extraordinarias, previo acuerdo de la misma.

ART. 32.

No se podrá pronunciar ningún discurso, ni leer papel alguno, ni tomar ningún acuerdo en las juntas públicas, sin que lo haya autorizado la Academia en junta anterior.

CAPÍTULO SEXTO

Publicaciones de la Academia.

ART. 33.

La Academia podrá publicar las Memorias que los socios hubiesen leído, ó dar á luz resúmenes ó fragmentos de las mismas.

ART. 34.

Estará además facultada para prohibir ó proteger, aun de personas que no perteneciesen á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Cataluña.

ART. 35.

Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prolijada por la Academia, deberá presentarse á la Junta de Gobierno. Ésta la trasladará á la General, que nombrará una Comisión de tres individuos para que emita informe razonado. Leído éste, permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Academia, transcurrido el cual se resolverá en votación secreta si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prolijada ó protegida llegase á imprimirse, deberá serlo haciéndose constar el acuerdo que respecto de la misma hubiese tomado la Academia.

ART. 36.

En las obras que la Academia publique ó adopte

cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Fondos de la Academia.

ART. 37.

Los fondos de la Academia consisten:

1.º En los productos y utilidades de las obras que por su cuenta dé á luz.

2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla la Excm. Diputación provincial ú otras Corporaciones. De las que obtenga por este medio dará cuenta á las Corporaciones respectivas, en la forma que establezcan las mismas.

ART. 38.

La Academia aplicará como crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisiciones y conservación de libros manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; á promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archi-

vos, bibliotecas, museos y sitios célebres por su antigüedad; á la impresión de obras; á la adjudicación de premios y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios á sus dependientes, y á los gastos de escritorio, correo y demás indispensables.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES

Empleados.

ART. 39.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

ART. 40.

La Academia formará su Reglamento interior y trazará el plan de sus tareas literarias.

ART. 41.

Quedan derogados todos los Estatutos anteriores por que se ha regido la Academia.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales Académicos jubilados y honorarios continuarán disfrutando de los derechos y prerrogativas que les concedía el Reglamento anterior.

Aprobados por S. M.

Madrid 22 de julio de 1885.

PIDAL.

REGLAMENTO

El Reglamento de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, fué redactado por su Junta de Gobierno, en virtud de lo que se prescribe en el artículo 40 de los Estatutos de la misma, y aprobado definitivamente en la sesión celebrada el día 21 de mayo de 1889.



REGLAMENTO

PRELIMINAR

Emblemas, insignias y sellos de la Academia.

ARTÍCULO PRIMERO.

La Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, conserva como primordial el timbre heráldico adoptado en 1731, esto es: un escudo con una colmena y sus abejas de oro en campo azul ornamentado con tomillo y flores, con el lema: *Per thyma et flores, summa volant.*

ART. 2.º

Para expresar su respeto al principio de autoridad, la Academia conserva igualmente el lema adoptado en 1752: *Et Rege et Lege.*

ART. 3.º

La medalla correspondiente á los Académicos de número tiene el escudo en losange, inscrito en un óvalo, en cuyo exergo se leen los dos lemas antes citados. El reverso ostenta sobre fondo azul una estrella de oro, que ilumina con sus rayos el escudo de las cuatro barras, del propio metal, surgiendo entre nubes de plata, con la leyenda *Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*. Sobre la medalla, la corona real; en la anilla que la enlaza con el cordón, rojoy oro, el número de orden; el pasador que ciñe las dos ramas del cordón, está formado por el escudo de Barcelona, de oro.

ART. 4.º

Las medallas se entregarán á los señores Académicos á quienes correspondan, según las vacantes que vayan ocupando.

Cuando ocurra el fallecimiento de un Académico, será depositario de la medalla que usó durante su vida, el Tesorero, que la reclamará á su familia.

ART. 5.º

Los sellos mayor y menor de la Academia se conservarán en Secretaría, á los efectos prevenidos en los Estatutos.

CAPÍTULO I

Medios que empleará la Academia para el cumplimiento de los fines objeto de su Instituto.

ART. 6.º

Para el cumplimiento de los fines que por su instituto son objeto de la Academia, procurará, por cuantos medios estén á su alcance, aumentar su biblioteca con las obras, tratados y escritos que se refieran á la lengua y literatura catalanas, en general, y especialmente á la historia patria y á las ciencias que con la misma más íntimamente se relacionan.

ART. 7.º

La Academia recibirá las noticias que le comuniquen los individuos de su seno, así numerarios como correspondientes, respecto de libros, manuscritos, lápidas, monedas, retratos auténticos de catalanes ilustres, y, en general, de todo cuanto pueda influir en el progreso y desarrollo de los fines que persigue la Corporación.

CAPÍTULO II

De las elecciones de Académicos.

ART. 8.º

Cuando ocurra vacante de Académico de número, la anunciará el *Presidente* en la primera sesión que celebre la Academia después de la fecha en que la vacante haya tenido lugar.

Las tres sesiones en las cuales podrán los Académicos presentar propuestas para llenar las vacantes, se contarán desde la primera que se celebre con posterioridad á aquella en que dicha vacante se haya anunciado.

ART. 9.º

Las propuestas sólo pueden referirse á un candidato; deben hacerse por escrito; han de llevar la firma de tres Académicos é ir acompañadas de la relación de méritos de que habla el artículo 7.º de los Estatutos.

ART. 10.

Las propuestas presentadas para una vacante, no servirán para otra, en el caso en que el candi-

dato no haya resultado electo; pues es requisito indispensable la presentación de propuesta en cada vacante que ocurra

ART. 11.

Si habiendo un solo candidato no resultara elegido, por no haber reunido el número de votos de que habla el artículo 9.º de los Estatutos, se anunciará de nuevo la vacante.

ART. 12.

En el caso de que sean varias las vacantes, é idénticos los trámites que hayan corrido las propuestas para llenarlas, podrán proveerse en la misma sesión, bien que votándose separadamente cada una de ellas.

ART. 13.

A los elegidos Académicos de número se les comunicará por la Secretaria, acompañando al oficio un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y llamándoles la atención respecto de los artículos de los mismos en que se prescriben el término y forma á que deban ajustarse para tomar posesión de sus plazas.

ART. 14.

Los Académicos correspondientes españoles, al ser elegidos, deberán tener su domicilio fuera de Barcelona, y ser conocidos por su afición á los estudios literarios y á las investigaciones históricas, y haberlo demostrado mediante la publicación de trabajos de esta naturaleza.

El título de correspondiente extranjero podrá conferirse á literatos ó historiadores de distinción.

A unos y otros se les comunicará la elección por Secretaría, acompañando ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y el título ó diploma correspondiente.

ART. 15.

Los Académicos correspondientes así nacionales como extranjeros, además del derecho que les concede el artículo 16 de los Estatutos, relativo al uso de su título de tales, en los escritos y obras que den á luz, podrán decorarse también con la medalla que es distintivo de la Academia; pero no esmaltada, sino de oro, ó simplemente dorada.

ART. 16.

La antigüedad de los Académicos de número se cuenta desde el acto solemne de su recepción.

En un mismo día no podrá ser recibido mas que un solo Académico.

ART. 17

Estando pendientes de recepción dos ó más Académicos electos, tendrá la prelación el de fecha más antigua, ó el de mayor edad entre los nombrados en una misma sesión, durante los seis primeros meses de que habla el artículo 12 de los Estatutos. Pasado dicho plazo, será recibido primeramente el que antes presente su discurso.

ART. 18.

Para que pueda tener efecto lo establecido en el artículo de los Estatutos que se cita en el precedente, los Académicos electos acusarán recibo del nombramiento de que se ha hecho mención en el artículo 13, desde cuya fecha comenzarán á contarse los plazos para presentar el discurso de recepción que deben leer al tomar posesión de su cargo.

Dejando transcurrir dos meses sin haberlo acusado, se considerará no aceptado el nombramiento y se anunciará nuevamente la vacante.

ART. 19.

Presentado el discurso por el Académico electo, la Junta de la Academia procederá á lo que haya lugar

para que tenga efecto la autorización de que habla el artículo 32 de los Estatutos, después de lo cual, y de acuerdo con aquél, nombrará al que deba contestarle en nombre de la Corporación, concediéndosele el tiempo que prudencialmente se juzgue necesario, para que pueda verificarse la sesión pública en el plazo más corto, á fin de que no resulten perjudicados los derechos del Académico electo.

ART. 20.

La Academia contribuirá con la cantidad de doscientas cincuenta pesetas á la impresión de los discursos de recepción, los cuales deberán ajustarse á la forma adoptada, para lo cual intervendrá en la impresión uno de los individuos de la Junta de Gobierno.

Además de los que deban distribuirse á los Académicos y Corporaciones, cuyo número fijará la referida Junta, deberá el Académico electo entregar otras cien ejemplares para la colección que está formando la Academia bajo el título de *Discursos de recepción de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*.

CAPÍTULO III

De las elecciones para los cargos académicos.

ART. 21.

Las elecciones para los cargos académicos se harán por votación secreta en la primera junta ordinaria de Octubre del año en que deban cesar en sus funciones los que los hayan desempeñado durante el trienio.

Si alguno vacase antes, le servirá *interinamente* un Académico de número elegido por la Academia. En tanto no se proceda á la elección, desempeñará *accidentalmente* el cargo un Académico, también de número, nombrado por el Presidente, de acuerdo con la Junta Directiva.

La elección de un interino para propietario no se considerará reelección.

Los elegidos tomarán posesión y empezarán á desempeñar sus cargos en la primera junta ordinaria del siguiente mes de Noviembre.

En el caso en que por causas independientes de la voluntad de la Academia, no se hubiese podido

verificar la elección en el mes de Octubre, se realizará en el de Diciembre, y en este caso los elegidos tomarán posesión en Enero.

ART. 22.

Todo cargo académico es de precisa aceptación, á tenor de lo preceptuado en el artículo 13 de los Estatutos, menos en el caso de reelección (art. 19) y en el de impedimento debidamente justificado.

ART. 23.

Los cargos académicos son incompatibles entre sí. Sin embargo el más antiguo entre los individuos de la Junta de Gobierno, excepción hecha del Secretario, suplirá dentro de ella al Presidente en ausencias y enfermedades, con los mismos derechos que los Estatutos conceden á éste.

ART. 24.

Cuando vacase un cargo, el Presidente de la Academia, ó el que haga sus veces, señalará una de las tres juntas siguientes para la provisión interina. El Académico elegido tomará posesión desde luego, y desempeñará las obligaciones que le correspondan hasta que, á consecuencia de las elecciones generales, se provean en propiedad los cargos.

De toda sustitución se dará cuenta á la Academia.

CAPÍTULO IV

De las juntas de la Academia.

ART. 25.

Serán objeto de las juntas ordinarias de la Academia: 1.º, las tareas literarias peculiares de su instituto; 2.º, las deliberaciones concernientes al desarrollo y fomento de la misma.

ART. 26.

En ausencia del Presidente de la Academia, ó del que haga sus veces, presidirá la sesión el Académico de número más antiguo entre los presentes, con excepción del Secretario. El que así empezare á presidir accidentalmente, no cederá ya su puesto sino al Presidente efectivo de la Academia, ó al que le sustituya, si llegara después de abierta la sesión.

Art. 27.

Las sesiones en que se reciba un Académico de número, serán extraordinarias, públicas y solemnes, y se verificarán en la siguiente forma:

Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario

dará cuenta de los antecedentes relativos á la elección y del acuerdo en que se determinó la celebración de la sesión pública. Después de lo cual, los dos Académicos más modernos de entre los presentes, irán á buscar al electo, que se hallará entre el público, y lo acompañarán hasta el sitio en que deba leer su discurso. Terminada su lectura, la hará del suyo el Académico que deba contestarle, desde su sitio, que para este caso será el de la izquierda del Presidente. Concluido este segundo discurso, el Presidente proclamará *Académico de número* al candidato, y llamándole á su inmediación le entregará el diploma y colocará en su cuello la medalla distintivo de la Corporación, abrazándole después en nombre de la Academia, é invitándole á sentarse entre los Académicos.

Hecho esto dará por concluido el acto y se levantará la sesión.

ART. 28.

Cuando faltaren á alguna junta el Secretario ó el Bibliotecario-archivero, hará sus veces el Académico que designe el Presidente, de entre los que forman la Junta Directiva, ó de fuera de ella, caso de no ser posible.

ART. 29.

Todo Académico tiene derecho para proponer á la

Academia lo que considere conveniente á la prosperidad é importancia de la misma. La Academia en tales casos determinará si ha de deliberarse en el acto, si se ha de remitir la deliberación á otra junta, ó si ha de someterse lo propuesto al examen de una Comisión.

Las proposiciones de que se trata se harán después de terminados los asuntos objeto de la sesión.

CAPÍTULO V

Publicaciones de la Academia.—Certámenes.

Art. 30.

La Academia considera obras de su propiedad:

1.º Las que forman su fondo actual, y en lo sucesivo lo aumenten, excepción hecha de aquellas cuya propiedad haya reservado expresamente á otras personas ó corporaciones.

2.º Las colecciones de documentos y demás que forman parte de su Archivo y Museo.

3.º Todos los trabajos que se realicen por sus Juntas y Comisiones.

4.º Las que siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos ó por otras personas, acepte como útiles á su instituto.

Sin embargo de lo expuesto, cuando el autor de los escritos á que se refiere este artículo hubiere de publicar por sí colección de sus obras, la Academia podrá consentir que inserte las de que fuere propietaria, sin que por esto caduque el derecho de la Corporación.

ART. 31.

Con el título de *Memorias de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, irá dando á la estampa coleccionados, los Discursos, Memorias, Monografías y demás que se lean en sus sesiones, siempre que lo considere oportuno y juzgue dignos de semejante distinción.

También se incluirán en esta colección los resúmenes y discursos de que se habla en el art. 29 de los Estatutos.

ART. 32.

Bajo el título de *Discursos de recepción en la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, dará á luz, en volúmenes debidamente dispuestos, los que lean los individuos de número en el acto de su recepción, con las contestaciones correspondientes.

Esta colección comenzará con el primero que se leyó en el año 1888.

Los anteriores á dicha época podrán formar parte

de la colección de *Memorias*, á juicio de la Junta de Gobierno.

ART. 33.

Respecto de las obras que obtengan premio en los concursos ó certámenes que celebre la Academia, se reserva ésta el derecho de publicarlas aisladamente, ó en colección, según tenga por conveniente.

Lo dispuesto en este artículo no se refiere á aquellas de que se trata en los artículos 34 y 35 de los Estatutos.

ART. 34.

En las obras publicadas por la Academia se expresarán el nombre del autor ó autores, cuando éstos no quieran reservarlo, dando las explicaciones necesarias respecto de la parte que corresponda á cada uno de ellos.

ART. 35.

Los Académicos numerarios y correspondientes tienen derecho á un ejemplar de cada una de las obras que dé á luz la Academia, así como de los discursos que se lean en los actos de recepción.

ART. 36.

Los certámenes y concursos de que se habla en el artículo 33 y en el 29 de los Estatutos, se anunciarán en junta pública, procediéndose en el modo y forma que ha sancionado la costumbre para casos semejantes.

CAPÍTULO VI

De la administración é intervención de los fondos de la Academia.

ART. 37.

Los fondos de la Academia se componen: 1.º, del producto de las obras que publique y ponga á la venta; 2.º, de las cantidades con que la subvencionan anualmente la Excm. Diputación provincial y el Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

ART. 38.

El Archivero-bibliotecario dará nota todos los años de los ejemplares vendidos por los librerros, de las obras publicadas por la Academia.

ART. 39.

El Tesorero recaudará las cantidades que correspondan á la Academia, en vista de la nota de que habla el artículo precedente, así como las concedidas á la Academia por la Diputación y el Ayuntamiento, cuando dichas Corporaciones den á la misma el oportuno aviso.

ART. 40.

Recibida por el Tesorero una cantidad, lo pondrá en conocimiento del Archivero-bibliotecario, con expresión del concepto de que proceda, á fin de que tome nota de ella en el libro de cuenta y razón que está á su cargo.

ART. 41.

El Tesorero satisfará las cuentas de gastos realizados por la Academia y aprobados por la Junta de Gobierno, mediante el V.º B.º del Presidente y la toma de razón del Bibliotecario-archivero, que en virtud del párrafo 6.º del artículo 22 de los Estatutos desempeña las funciones de Contador.

ART. 42.

Para atender al pago de los gastos ordinarios, el

Tesorero podrá dejar trimestralmente al Portero de la Academia, bajo recibo, la cantidad que la Junta considere bastante.

CAPÍTULO VII

De los empleados de la Academia.

ART. 43.

La Academia tendrá los empleados y dependientes que hagan indispensables sus atenciones, á los cuales remunerará de un modo proporcionado al trabajo que desempeñen y á la responsabilidad que contraigan por razón de su cargo.

ART. 44.

Son obligaciones del Portero de la Academia:

1.º Cuidar del aseo y limpieza de los muebles de la Academia, así como del local en que celebra sus sesiones.

2.º Distribuir con la conveniente anticipación las papeletas de aviso para la celebración de las juntas.

3.º Permanecer en la antesala en los días de *junta general*, como y también en aquellos en que

la celebren la de Gobierno ó una Comisión, si oportunamente se le ha prevenido.

4.º Cumplir los encargos que le dicten el Presidente y Secretario, á cuyo efecto pasara á la casa de los mismos lo menos una vez por semana.

5.º Llevar una cuenta de los gastos menores, por razón de limpieza, alumbrado, correo, etc., que presentará trimestralmente al Secretario para que después de examinada por la Junta de Gobierno, sea abonada por el Tesorero.

